

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

HAPPY SWEETS, INC.

RECURRENTE

v.

AEROSTAR AIRPORT
HOLDING, LLC

RECURRIDO

KLCE20180042

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Civil Núm.:
FPE2014-0182

Sobre: *Injunction*;
contratos, daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2019.

Comparece ante este foro Happy Sweets, Inc. (peticionario), mediante el presente recurso de *Certiorari*, en el que solicita la revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), 14 de septiembre de 2017, notificada el 10 de noviembre de 2017, en la cual denegó el descubrimiento de prueba sobre unas facturas relacionadas al cobro por servicios de electricidad al petionario.¹ El petionario presentó Reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar el 30 de noviembre 2017, notificada el 11 de diciembre del mismo año.

I.

Este pleito tiene su origen en una Demanda instada el 12 de marzo de 2014, por Happy Sweets, Inc. (peticionario) a través de la que se instó una *Solicitud de entredicho provisional, injunction preliminar y permanente y reclamación en daños y perjuicios por*

¹ Apéndice VII, pág. 88-95.

violación de contrato e interferencia contractual. Se alegó que el 1 de enero de 2007, entró en vigor un Contrato de Arrendamiento de concesión comercial suscrito entre el peticionario y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (Autoridad). El objeto del contrato era el alquiler de un establecimiento comercial en el aeropuerto para operar un restaurante. El término del contrato fue de diez (10) años, renovable por diez (10) años más a tenor con el Artículo 1.2 del contrato. Su fecha de vencimiento era el 1 de enero de 2017.²

En su demanda, el peticionario alegó que, en términos iniciales, el art. 8 del Contrato dispone que él era el responsable de instalar los contadores de luz y agua dentro de los 90 días de efectividad del contrato. No obstante, añadió que dicha gestión no pudo ser acatada debido a la falta de infraestructura de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) para instalar nuevos contadores de luz. A tales efectos, alegó que, al no poder implementar el artículo 8 del contrato, ocurrió una novación modificativa de las cláusulas del contrato. Específicamente, él afirmó que acordó con la Autoridad que esta última le concedería dos (2) horas de estacionamiento gratis a los clientes del restaurante del peticionario por una renta mensual de \$2,500.00 para una suma de \$30,000.00 al año. Posteriormente, el tiempo concedido aumentó a seis (6) horas de estacionamiento gratis. También, el peticionario indicó que la intención inequívoca de las partes fue subsanar la falta de pago de energía eléctrica por parte del peticionario. No obstante, adujo que Aerostar Airport Holding, LLC (Aerostar), al entrar en administración de las facilidades del aeropuerto, el 15 de marzo de 2013, eliminó unilateralmente dicha

² Apéndice XXXVII, pág. 306-319.

cláusula. Por último, indicó que dicha actuación no solo le produjo daños y perjuicios a la peticionaria, sino, además, a Aerostar.³

Por su parte, el 17 de marzo de 2014, Aerostar presentó Contestación a Demanda y Reconvención para desahucio sumario y cobro de dinero. En síntesis, aceptó la efectividad y vigencia del contrato; no obstante, negó que el acuerdo entre el peticionario y la Autoridad haya constituido una novación modificativa del acuerdo original al no haber sido inscrita en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.⁴

Por otro lado, en su reconvención alegó que el contrato suscrito entre el peticionario y La Autoridad solo fue enmendado dos veces, el 9 de junio de 2008 y el 11 de diciembre de 2012. Añade que en ninguna de las enmiendas mencionadas anteriormente se incorporó el acuerdo sobre el uso y pago del estacionamiento. Por otro lado, alegó que el 27 de febrero de 2013, la Autoridad le cedió a éste, entre otras cosas, el Contrato de Arrendamiento mediante el cual asumió todos los derechos, el título e interés que tenía la Autoridad como acreedor contractual. En virtud de esas facultades, Aerostar alegó que, aunque era Happy Sweet la encargada de pagar los gastos por conceptos de electricidad, era Aerostar quien estaba realizando los pagos por conceptos de energía consumida. Por último, Aerostar añadió que el peticionario adeuda la suma de \$146,472.09 por concepto de electricidad consumida.⁵

Luego de varios trámites procesales, el 17 de junio de 2017, Aerostar presentó Solicitud de Orden Protectora mediante la cual solicitó al TPI que le proteja de producir los documentos relacionados a la factura de los servicios que provee la AEE sobre el

³ Íd.

⁴ Apéndice XXXIV, pág. 276-283.

⁵ Íd.

aeropuerto.⁶ No obstante, el 21 de agosto de 2017, el foro primario emitió *Orden* en la que señaló una vista para atender los planteamientos referentes al descubrimiento de prueba, incluyendo lo relacionado a las facturas del servicio eléctrico.⁷ No obstante, en esa misma fecha, Aerostar presentó una Moción Informativa y Solicitud de Orden Protectora mediante la cual indicó que el peticionario había emitido citaciones para la producción de documentos dirigidas a la AEE y la Autoridad de Puertos de PR sin haberse aun celebrado la vista señalada por el TPI.⁸

Finalmente, el 14 de septiembre de 2017 se celebró la *Vista*. En esta ocasión, el foro primario determinó que, luego de evaluados los planteamientos de las partes, las facturas de la AEE no resultan pertinentes para la disposición del caso presentado por el peticionario ante la renuncia expresa de la parte demandada sobre la falta de pago y cobro de daños y perjuicios.⁹ Dicha orden fue notificada el 10 de noviembre de 2017. Inconforme, el 27 de noviembre de 2017, la peticionaria solicitó Reconsideración.¹⁰ Oportunamente, el 6 de diciembre de 2017, Aerostar presentó Oposición. No obstante, el 30 de noviembre de 2017, el TPI emitió Orden en la cual declaró No ha Lugar la Moción de Reconsideración. Insatisfecho con el referido dictamen, el 8 de enero de 2018, la peticionaria presentó su recurso de *Certiorari* ante este foro.

Contando con la comparecencia de las partes, luego de analizar el estado de Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a denegar el auto de *Certiorari*. Veamos.

⁶ Apéndice XII, pág. 112-121.

⁷ Apéndice X, pág. 106.

⁸ Apéndice IX, pág. 98-104.

⁹ Apéndice VII, pág. 89-90.

¹⁰ Apéndice III, pág. 13-34.

II.

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA 3941; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009). La Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo pertinente en cuanto a las revisiones de sentencias, resoluciones u ordenes interlocutorias por parte del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 permite que el Tribunal de Apelaciones expida un recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u ordenes interlocutorias cuando se recurra de una orden u resolución bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas ordenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes ocasiones: (1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) en aquellos casos que revistan de interés público y (6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Por último, la regla dispone que “[C]ualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.”

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40

del Tribunal de Apelaciones. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, 2019 TSPR 10. Los criterios a tomar en consideración son:

- I. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- II. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- III. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- IV. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- V. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- VI. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- VII. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe reiterar que el auto de *certiorari* es un mecanismo discrecional. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 10. No obstante, esa discreción “no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338. Por tal razón el foro apelativo debe regirse por los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIII-B, R.40, al momento de determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*. Al momento de realizar dicha determinación, el foro apelativo debe ser sumamente cuidadoso. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Los factores antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para

intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

El curso decisorio del foro primario está enmarcado en el ámbito de su discreción judicial. Es por ello que en nuestro sistema judicial que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001).

La función de un tribunal apelativo, en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En este caso, según el trámite procesal expuesto anteriormente, mediante *Resolución* el TPI denegó a la peticionaria el descubrimiento de prueba sobre las facturas de energía eléctrica emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica a Aerostar por no ser pertinentes a su reclamación. También, determinó que no procede realizar dicho descubrimiento dado que Aerostar retiró de su Reconvención la alegación sobre los daños y perjuicios sufridos por este último ante el incumplimiento de pago por parte de la peticionaria.

Luego de evaluados los planteamientos de ambas partes, entendemos que la Resolución recurrida no es contraria a Derecho. Los argumentos esbozados por el peticionario no demuestran que el TPI hubiese cometido error craso en la aplicación de la normativa jurídica, o abuso de discreción, perjuicio o parcialidad. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, supra. Tampoco demuestran que exista una de las excepciones establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, según interpretadas por el Tribunal Supremo en *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, supra. De hecho, entendemos que la actuación del foro primario se basó en una base razonable que limita nuestra intervención sobre su determinación. *Sierra v. Tribunal Superior*, supra.

Por tanto, concluimos que el TPI arribó a una determinación luego de considerar las alegaciones que las partes mantuvieron, las controversias pendientes y aquilatar sus respectivas posiciones. Tras hacer uso del ejercicio discrecional amplio que su función judicial le faculta, manejó, dentro de parámetros jurídicos, los aspectos procesales de descubrimiento de prueba. Falla la peticionaria en demostrar la existencia de alguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, para ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*. En virtud de esto, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones